

TARRAGONA. PROVINCIA

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. - Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.° Las Cortes se reuniran en Madrid el día 10 de Mayo próximo.

Art. 3.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 4 de Abril, y las de Senadores el día-25 del mismo.

Art. 4.° Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. -MARIA CRISTINA. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

EXPOSICION.

SENOR: Desde que, felizmente, existe en España el regi en constitucional, todos ios Gobiernos han creido deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

darse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen trasformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino à cárcel de procesados y prisión correccional; y porque además el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el l'esoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no seria disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificación de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la carcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe Hizose en 1869 una ley de refor- juzga que, desde luego y sin más ma penal, que contenia algunas estudio, deben ser convertidas en bases sobre las cuales debia fun- celulares las cárceles de partido, ! cejales.

en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.-SENOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiera más de una en el distrito.

Art. 2.° Compondrán estas Juntas:

1.° En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos: El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y ménos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo. Un Concejal por cada quince,

ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporción que los Con-

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.° En los pueblos que constituyan por sí sólos uno ó más partidos judiciales:

E! Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo. Los demás Jueces de primera ins-

tancia, si hubiese más de uno. Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5. En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo. Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.° El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos prévias propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.° Las Juntas de reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31

de Octubre.

Art, 5.° Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reunan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6. La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.° Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurran á la segunda sesion, cualquiera que sea su nú-

mero, tomarán acuerdo.

Art. 8. Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernacion las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, ménos en la provincia de Canarias, ántes del 25 de Octubre.

Art. 9.° Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenian

al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.° De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesa los serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos lo repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del l

Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederá desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formación dellos planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la jobra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva carcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.° Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva

planta.

2.° El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel del partido, y las probabilidades de su enajenacion.

3.° El cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado, podrian auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal.

5.° Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.° Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las cárceles actuales deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion, oidas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y prévios los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Oc- 1

tubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Seccion 1."-Negociado 3." CIRCULAR.

Siendo urgente acordar la separación de los condenados á penas correccionales del resto de los confinados, y deseando utilizar para aquéllos las cárceles que existen en los puntos de residencia de las Audiencias de lo criminal con independencia completa de los sencillamente detenidos; así como mejorar las prisiones que se hallan en mal estado; debo recordar á V. S. el cumplimiento inmediato del Real decreto de 4 de Octubre de 1877 referente á las reformas y nuevas construcciones de cárceles

de partido. Se servirá, pues, V. S. excitar el celo de las Juntas de Cárceles de esa provincia para que sin dilación alguna y en vista de los modelos ó tipos y programas de prisiones arregladas al sistema de separación individual, que el Ministerio de la Gobernación remitió en Octubre y Noviembre de 1877, procedan desde luego á examinar los edificios destinados actualmente á prisión de procesados y á estudiar su transformación con arreglo á aquellos modelos; haciendo al mismo tiempo extensivo el informe á las condiciones de capacidad é higiene que reunan para que puedan servir como se deja indicado de prisión correccional; asesorándose del Arquitecto de la provincia ó de otro si lo hubiese, remitiéndome los planos, proyectos, memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, que deberán formar las Juntas, con el parecer y observaciones que respecto de dichos documentos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de ellas, así como un cálculo del número de penados que en el edificio puedan caber terminadas que sean las obras proyectadas.

imposible é inaplicables los programas del Ministerio de la Gobernación al edificio existente, ordene V. S. á las Juntas que dispongan á la mayor brevedad la formación de planos y proyectos para construir nuevas cárceles conforme á los modelos también remitidos é indicaciones que quedan hechas respecto á prisión correccional, informando al mismo tiempo sobre si hay en la localidad respectiva algún terreno perteneciente al Estado ó al Municipio en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta; el valor aproximado del edificio en que se halla actualmente la cárcel de partido y las probabilidades de su enajenación; el número y precio de los jernales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestación vecinal, los recursos extraordinarios que puedan aplicarse á la construcción del edificio; y los medios

En el caso de que la reforma sea

ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial, podrían ser consignados anualmente en los presupuestos muni-

cipales. Espero la cooperación activa de

V. S. tanto para que las Juntas cumplan con lo que dejo prevenido, como para que me remitan antes del 15 del corriente Febrero los I

proyectos de transformación de l actuales carceles y durante todo mes, las de cárceles de nue planta; debiendo tener prese para el cumplimiento de esta ci cular cuanto previene el Real creto citado de 4 de Octubre de 18

Dios guarde á V. S. much años. Madrid 1.º de Febrero 1886.-El Director general, Albert Aguilera.-Sr. Gobernador de provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES,

Núm. 622. JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE ALIÓ.

La Junta de amillaramientos mi presidencia, en virtud de facultades que le concede el ari. del Reglamento de 30 de Setiem último, ha acordado prevenir á propietarios ó usufructuarios fincas que radiquen en este mino, comparezcan en la Secrela del Ayuntamiento, en el término quince dias, á dar por escrit verbalmente los detalles de fincas que poseen, conforme dicho artículo se previene.

Se ruega á los Sres. Alcaldes Valls, Puigpelat, Brafim, Viland dona y Plá, lo hagan públicon los medios de costumbre en s respectivas localidades para con cimiento de sus administrados a rratenientes de ésta.

Alió 6 de Marzo de 1886.-Ell calde Presidente, Andrés Angue

Núm. 623.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Solivella.

Debiendo procederse á la forma cion del apéndice al amillaramient de este distrito municipal para próximo año económico de 1886-8 se previene á todos los contribute tes que hayan sufrido alteraciona su riqueza, se presenten á manfestarlo en la Secretaria del Ayu tamiento con los documentos que lo acrediten dentro el término quince dias, contados desde la il sercion del presente en el Bold oficial de la provincia; previncia doles que finido dicho plazo podrán ser atendidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes Blancafort, Pira, Sarreal y Barbar lo hagan público en sus respectivo localidades para conocimiento los interesados.

Solivella 5 de Marzo de 1886, El Alcalde, Antonio Iglesias.

Núm. 624.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

Debiendo procederse á la form cion del apéndice al amillaramien de la riqueza rústica, urbana. pecuaria de este término municip para el año económico de 1886-8 se anuncia al público á fin de 💬 los que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en Secretaria del Ayuntamiento co los documentos justificativos de rante el período de diez dias, com taderos desde la insercion de es anuncio en el Boletin oficial de provincia.

Ruego à los Sres. Alcaldes de la pueblos donde residan terratenie tes de ésta, lo hagan público par conocimiento de los interesados.

Vilanova de Prades 4 de Mar de 1886.—El Alcalde, Buenavent ra Lladó.

lmp. de F. Sugrafi